

**1.- TITULO:**

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, suscrito en Quito el 28 de junio de 1872.**

**2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:**

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 17 de noviembre de 1873.

**3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO:**

MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

**4.- DOCUMENTOS CONEXOS:** Registro Oficial N° 311 de 17 de Noviembre de 1873. (Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro). (Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

TEXTO DEL TRATADO DE EXTRADICION CON ESTADOS UNIDOS.

Convenio No. 000. PO/ 311 de 17 de Noviembre de 1873.

GABRIEL GARCIA MORENO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Por cuanto entre el Gobierno del Ecuador y el de los Estados Unidos de América, se concluyó y firmó en Quito el 28 de junio de 1872, una Convención de extradición, por medio de sus respectivas plenipotenciarios plenamente autorizados por sus Gobiernos, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Convención de extradición entre la República

del Ecuador y los Estados Unidos de América

La República del Ecuador y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia, y para prevenir crímenes dentro de sus territorios respectivos que las personas condenadas por o acusadas de los crímenes enumerados en seguida y siendo fugitivas de la justicia sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han resuelto celebrar una Convención, y con tal objeto han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios: el Presidente de la República del Ecuador al H. señor Francisco Javier León, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos al Excmo. señor Rumsey Wing, ciudadano y Ministro Residente de los Estados Unidos en el Ecuador,

quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.- El Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas condenadas por o acusadas de los crímenes enumerados en el artículo que sigue, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro del territorio de la otra. Bien entendido que esto solo tendrá lugar cuando la criminalidad se evidencie de tal manera que según las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva o acusada, sería legítimamente arrestada y enjuiciada, si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2.- Serán entregadas las personas condenadas o acusadas con arreglo a lo dispuesto en esta Convención de alguno de los crímenes siguientes:

1. El homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio y el envenenamiento;

2. Los crímenes de raptó y estupro, incendio, piratería y motín a bordo de una embarcación, cuando la tripulación o porción de ella, con fraude o violencia contra el comandante, han tomado posesión del buque;

3. El crimen de allanamiento, entendiéndose por este el acto de descerrajar o forzar e introducirse a casa de otro durante la noche para cometer algún crimen, y el crimen de robo definiéndole el acto de tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal efectos o moneda, por medio de violencia o intimidación;

4. El crimen de falsificación con que se entiende, introducir a sabiendas o poner en circulación papeles falsificados, falsear documentos públicos;

5. La fabricación o circulación de monedas falsas o acuñadas o de papel, de bonos públicos, billetes de banco y obligaciones, y generalmente de cualesquiera títulos o instrumentos de crédito, la falsificación de sellos, cuños, troqueles y marcas del Estado y de administraciones públicas, y su venta o circulación;

6. La apropiación o peculado de caudales públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes por oficiales públicos o depositarios.

Art. 3.- Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a crímenes o delitos de un carácter político, y la persona o personas entregadas por razón de los crímenes enumerados en el artículo anterior, no podrán de ningún modo ser procesadas por crimen común cualquiera, cometido anteriormente a aquel por el cual la entrega ha sido pedida.

Art. 4.- Si la persona de quien la entrega ha sido demandada con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención hubiera sido arrestada por infracciones cometidas en el país a donde se ha refugiado, o condenada por ellas, entonces su extradición podrá ser suspendida hasta que sea absuelta o concluya el término de la prisión fijada en la sentencia.

Art. 5.- Las requisitorias para la extradición de fugitivos ante la justicia serán hechas por los Agentes diplomáticos respectivos de las partes contratantes, o en caso de su ausencia del país o de la capital del Gobierno, pueden practicarse por los superiores oficiales consulares. Si la persona de que se pide la extradición está condenada por un crimen, la requisitoria debe ser acompañada de una copia de la sentencia del Tribunal que le ha condenado, autenticada con su sello y con atestación del carácter oficial del juez firmante dada por la autoridad ejecutiva propia, y legalización de la última por el Ministro o Cónsul del Ecuador o de los Estados Unidos respectivamente. Al contrario, cuando el fugitivo solo está acusado de crimen, una copia debidamente legalizada del auto de prisión para arrestarle en el país donde el crimen ha sido cometido y de las deposiciones sobre que tal auto ha sido espedido, debe acompañar tal requisición. El Presidente o la autoridad ejecutiva propia del Ecuador o el Presidente de los Estados Unidos, pueden, pues, acordar la prisión del fugitivo con el fin de llevarle a presencia de la autoridad judicial competente para examinar la cuestión de entrega. Si entonces se decidiere según la ley y el testimonio que la extradición es debida conforme a esta Convención, el fugitivo será entregado según las formalidades prescritas en tales casos.

Art. 6.- Los gastos del arresto, de la detención y transportación de las personas reclamadas serán pagados por el Gobierno en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Art. 7.- Esta Convención tendrá vigor por diez años (10) contados desde el día del canje de las ratificaciones, pero en caso de que ninguna de las partes haya dado a la otra con un año (1) de anticipación, aviso de su intención de poner término a ella, la convención quedará en vigor diez años más (10) y lo mismo en adelante. La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en la capital del Ecuador, dentro de dos meses (2) contados desde el día en que se terminen las sesiones del próximo Congreso del Ecuador que será en octubre de 1873.